

## AUTO N. 03050

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que previo agotamiento del trámite sancionatorio mediante la **Resolución 475 del 10 de febrero de 2020** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la doctora CLAUDIA YANETH RAMIREZ GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.194.188 y T.P No. 112059 del C.S de la Jud, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.***

***ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de Apelación de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.***

***ARTÍCULO TERCERO: Levantar la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 02025 del 11 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.***

***ARTÍCULO CUARTO: Declarar la Cesación de Procedimiento a favor del señor CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO quien se identificó en vida con C de C. No. 17.010.159, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.***

***ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, revocar la sanción impuesta a través de la Resolución No. 02025 de 11 de agosto de 2019, al señor CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO, quien se identificó en vida con C de C. No, 17.010.159, como resultado de la muerte del infractor, Q.E.P.D, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo. **ARTÍCULO SEXTO: Las disposiciones de la Resolución No. 02025 del 11 de agosto de 2019, continúan vigentes y en los mismos términos en ella establecidos, para*****

los señores **VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO**, identificada con C. de C No. 1 9.070.422, **JOSÉ JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO**, identificado con C de C. No. 19.251.789, **MARGARITA TOVAR AVENDAÑO**, identificada con C de C. No. 41.730.644, **OLGA MARIA TOVAR AVENDAÑO** identificada con C de C No. 51.643.240 y **PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (...)"

Que el Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado personalmente el día 27 de febrero de 2020 a la señora OLGA MARIA TOVAR AVENDAÑO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 51.643.240, el señor JOSÉ JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.251.789, la MARGARITA TOVAR AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.644, a la señora ELIZABETH TOVAR MERCHAN identificada con cédula de ciudadanía con cédula de ciudadanía No. 52.108.641 en la Calle 32 Sur No. 13-04 en calidad de heredera del señor CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO, el día 28 de febrero al señor VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.070.422, y el día 10 de marzo de 2020 al señor PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.741, y Publicado en el Boletín Legal el 22 de enero de 2021.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Consideraciones generales

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

**“ARTÍCULO 267.** *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”*.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de

enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

### **Del caso en concreto**

Que a través de la **Resolución 475 del 10 de febrero de 2020** por la cual se Rechazar por improcedente el recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 02025 de 11 de agosto de 2019 *por el cual se resuelve el proceso sancionatorio ambiental*, en contra de los señores VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO, identificado con CC No. 1 9.070.422, JOSÉ JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO, identificado con CC No. 19.251.789, MARGARITA TOVAR AVENDAÑO, identificada con CC No. 41.730.644, OLGA MARIA TOVAR AVENDAÑO identificada con CC No. 51.643.240 y PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO identificado con CC No. 19.171.741, y surtidas las notificaciones, y no existiendo actuaciones pendientes del mismo, se entiende finalizada la actuación procesal contra el mismo.

Que esta Autoridad Ambiental, encuentra que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009 y, en consecuencia, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso. En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2015-3256**, a acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2015-3256**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de los señores VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO, identificado con CC No. 1 9.070.422, JOSÉ JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO, identificado con CC No. 19.251.789, MARGARITA TOVAR AVENDAÑO, identificada con CC No. 41.730.644, OLGA MARIA TOVAR AVENDAÑO identificada con CC No. 51.643.240 y PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO identificado con CC No. 19.171.741, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente Auto a los señores:

1. **VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía 19.070.422 en la Diagonal 68B No. 19 B 50 interior 4 Barrio San Francisco, localidad de Ciudad Bolívar.
2. **JOSÉ JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO** Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.251.789 en la calle 68D Sur No. 19-17 Barrio San Francisco, localidad de Ciudad Bolívar.
3. **MARGARITA TOVAR DE ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.644 en la Calle 68D SUR No. 19-39 Barrio San Francisco, Localidad de Ciudad Bolívar y en la Carrera 45 A No. 58C- 42 Sur.
4. **OLGA MARIA TOVAR AVENDAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.240 en la Calle 68D SUR No. 18 Z- 75 Int. 2 Barrio San Francisco, Localidad de Ciudad Bolívar y en la Carrera 45 No. 58ª 68 Sur.
5. **PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.741 en la Carrera 19 B No. 69 A- 16 Barrio San Francisco, localidad de Ciudad Bolívar.
6. **CLAUDIA YANETH RAMIREZ GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.194.188, y T.P No. 112059 del C.S de la Jud, en calidad de apoderada de los señores anteriormente mencionados, en la Carrera 7 No. 17-51 oficina 502 A de la Ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y expedientes (GITNE), en aras de archivar físicamente el expediente **SDA-08-2015-3256**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de los señores VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO, identificado con CC No. 1 9.070.422, JOSÉ JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO, identificado con CC No. 19.251.789, MARGARITA TOVAR AVENDAÑO, identificada con CC No. 41.730.644, OLGA MARIA TOVAR AVENDAÑO identificada con CC No. 51.643.240 y PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO identificado con CC No. 19.171.741, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Expediente:** SDA-08-2015-3256

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de agosto del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/08/2021
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/08/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/08/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/08/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------